

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de «Gardona setenta y cinco por ciento P. M.» (con un setenta y cinco por ciento de producto activo) exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal setenta y cinco kilogramos con setecientos cincuenta y siete gramos de dos-cloro-uno (dos coma cuatro coma cinco-triclorofenil) vinil dimetil fosfato.

Por cada cien kilogramos netos de «Gardona cincuenta por ciento P. M.» (con un cincuenta por ciento de producto activo) exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta kilogramos con quinientos cinco gramos de dos-cloro-uno (dos coma cuatro coma cinco-triclorofenil) vinil dimetil fosfato.

En ambos casos, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno por ciento de la mercancía importada.

En ninguno de los dos casos existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma «Industrias Químicas Argos, S. A.», sitos en «Moncada (Valencia).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento veinte mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Desarrollo Químico Industrial, S. A.» (DEQUISA), con domicilio en avenida Calvo Sotelo, veintisiete, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de methomyl technical (S-metil-N, metilcarbamoil-oxitioacetimidato) (P. A. 29.31K), a utilizar en la obtención de «Lannate» (formulación líquida conteniendo de ciento cincuenta gramos a trescientos setenta gramos de methomyl technical por litro) (P. A. 38.11.B.2), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de methomyl technical contenidos en el «Lannate» exportado se darán de baja en la cuenta de admisión temporal otros cien kilogramos de dicha materia activa.

No existen mermas ni subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación las cantidades reales de materia activa contenidos en las soluciones a exportar para que la Aduana, tras la extracción de muestras para comprobación en su Laboratorio Central, expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria sitos en el Polo de Desarrollo de Palos de la Frontera (Huelva).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de la importación respectiva.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta mil kilogramos entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuará por la Aduana matriz de Cádiz (Marítima).

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8730

DECRETO 887/1975, de 26 de febrero, por el que se concede a la firma «Desarrollo Químico Industrial, Sociedad Anónima» (DEQUISA), el régimen de admisión temporal para la importación de methomyl technical, a utilizar en la obtención de «Lannate 20L» (insecticida), con destino a la exportación.

La firma «Desarrollo Químico Industrial, S. A.» (DEQUISA), tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de methomyl technical, a utilizar en la obtención de «Lannate 20L» (insecticida), con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

8731

DECRETO 888/1975, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Elanco Veterinaria, S. A.», por Decreto número 2212/1974, de 20 de julio, en el sentido de incluir en dicho régimen, las importaciones de tartrato de tilosina no estéril, por exportaciones de «Tylan» soluble (especialidad veterinaria).

La firma «Elanco Veterinaria, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» del seis de agosto), para la importación de tilosina base y fosfato de tilosina gelatinizado, por exportaciones, previamente realizadas de «Tylan 50», «Tylan 200» y «Tylan Premix AF 20» (especialidades veterinarias), solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de tartrato de tilosina no estéril, por exportaciones de «Tylan soluble 20» y «Tylan soluble 100».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Elanco Veterinaria, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Industria, sin numerar, Alcobendas (Madrid), por Decreto número dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» del seis de agosto), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de tartrato de tilosina no estéril (P. A. 29.44.C), por exportaciones de «Tylan soluble 20» y «Tylan soluble 100» (especialidades veterinarias) (P. A. 30.03.A.2).

A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de tartrato de tilosina no estéril contenidos en las especialidades exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos de dicho tartrato.

Dentro de esta cantidad, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento del producto importado.

No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» del seis de agosto), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8732

DECRETO 389/1975, de 10 de abril, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Acumuladores Nife, Sociedad Anónima», por Decreto 2121/1967, de 22 de julio, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Nife España, S. A.».

La firma «Acumuladores Nife, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de agosto), para la importación de masa activa negativa, masa activa positiva y flejes de hierro perforado por exportaciones previamente realizadas de acumuladores eléctricos y placas para los mismos, solicita su modificación en el sentido de sustituir su denominación por la de «Nife España, S. A.».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Acumuladores Nife, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Hermosilla, ciento diecisiete, por Decreto dos mil ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, en el sentido de cambiar su denominación social por la de «Nife España, S. A.».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

8733

DECRETO 890/1975, de 10 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «GTE Electrónica, S. A.», por Decreto 1249/1973, de 10 de mayo, en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas y piezas y la exportación de equipos, relés, partes y piezas de radiotelefonía y equipos transmisores-receptores de radio.

La firma «GTE Electrónica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de junio), para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de equipos transmisores-receptores de radio, bandas de frecuencia entre trescientos treinta y quinientos MHz, y equipos múltiples telefónicos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas y partes terminadas y la exportación de equipos, relés, partes y piezas de radiotelefonía y equipos transmisores-receptores de radio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «GTE Electrónica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Albasanz, seis, por Decreto mil doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, en el sentido de incluir la importación de:

- Tubos y planchas de silicona (P. A. 39.07.B.3).
- Barras o redondo de acero aleado e inoxidable, de dos a quince milímetros de diámetro, de composiciones con máximos del treinta y seis coma cinco por ciento Ni, dieciocho por ciento Cr, uno coma quince por ciento Cu y uno coma cinco por ciento de otros metales (partidas arancelarias 73.15.G.5.b y 73.15.E.5.b).
- Bandas de cobre aleado, composiciones con máximos de noventa y ocho por ciento Cu, cuarenta por ciento Zn, nueve por ciento Mn, dos coma veinticinco por ciento Be, tres coma setenta y cinco por ciento Pb, de cero coma dos a cero coma nueve milímetros de espesor (partida arancelaria 74.04.A.2).
- Planchas de aluminio aleado, composiciones con máximos de noventa y nueve por ciento Al, nueve coma cinco por ciento Si, cuatro por ciento Cu, uno coma uno por ciento Mg, cero coma setenta y cinco por ciento Mn y tres por ciento Ag, de uno a doce milímetros de espesor (P. A. 78.03.B).
- Carcasas modém y marcos transformador de aluminio fundido (P. A. 78.16.B).
- Estaño aleado para soldar, composiciones con máximos de sesenta y uno coma cinco por ciento Sn, cuarenta por ciento Pb, tres por ciento Ag, tres coma dos por ciento Sb y cero coma uno por ciento Fe (partida arancelaria 80.01.A.2).
- Terminales telefónicas, filtros duplexores, filtros de rechazo, canales de servicio, mezcladores, microteléfonos (P. A. 85.13.C).
- Micrófonos (P. A. 85.14).
- Unidades transceptoras (P. A. 85.15.B.1.a).
- Receptores y transmisores, de radiotelemando (partida arancelaria 85.15.C).
- Amplificadores selectivos, equalizadores, grupos salida receptores, transmisores RF, receptores RF, moduladores de fase, amplificadores banda base, amplificadores multiplex, generadores recepción, filtros alimentación, filtros recepción, alimentadores, sistemas de derivación, igualadores de fase, sub-bastidores, conmutaciones automáticas, adaptadores de impedancia, canales de servicio, canales de onda flexible, presurizadores, iluminadores dos a trece coma cinco GHz., antenas treinta y dos a trece mil quinientos MHz., mezcladores, receptores y transmisores.